

Ley de regulación del ejercicio del derecho civil a la libertad religiosa: Observaciones

I N T R O D U C C I O N

Uno de los acontecimientos de mayor trascendencia para la vida religiosa de España, durante el mandato de Franco, ha sido sin duda la aprobación de la "Ley de regulación del ejercicio del derecho civil a la libertad religiosa", por la que se desarrolla en términos jurídicos precisos la fórmula más general y vaga, empleada en la "Ley Orgánica".

Habían de conjugarse y armonizarse dos tendencias opuestas, de muy variados matices: La que quería dar a la libertad religiosa la mayor amplitud posible, hasta el mismo derecho a una propaganda contra todo dogma religioso, y aun contra la existencia de Dios; y la otra tendencia que quería libertad religiosa, pero de forma que pudiese coexistir con la Religión Católica como Religión de la nación española y del Estado español, y que por tanto no pusiera graves impedimentos, graves en escala social, a la conservación y prosperidad de la misma Religión Católica.

No es extraño, pues, que el Proyecto de Ley haya tenido impugnadores, en un sentido y en otro, y que esas impugnaciones las hayan defendido autores serios y en revistas y publicaciones serias. Unos no querían tal Ley por parecerles inútil y aun perjudicial elevar a la altura de Ley los desarrollos particulares de la fórmula general sobre la libertad religiosa, y creer que bastaba una simple reglamentación o en general disposiciones de menor categoría. Otros la impugnaban por creerla poco conforme al espíritu del Concilio Vaticano II, de mayor abertura que la Ley; la cual más que libertad propiamente tal parece no hacer más en rigor que "tolerar", y aun poner trabas con multitud de minucias.

Y es que la Ley reguladora del derecho civil a la libertad religiosa puede contemplarse desde diversos puntos de vista. Puede uno atender, o única o principalmente, a la libertad religiosa, y querer que la Ley dé a todos sensación verdadera de libertad, y de

que dentro de ella puede por fin respirar todo ciudadano reposadamente y, por decirlo así, a pleno pulmón. Desde este punto de vista es fácil no ver en la Ley sino un conjunto de exigencias y minuciosidades, en que a duras penas se salva lo esencial e imprescindible de la libertad religiosa, y en que se da una impresión penosa de recelo y desconfianza a un grupo de ciudadanos.

Otros atienden a la libertad. Pero al mismo tiempo, con igual solicitud, miran por la conservación del patrimonio cultural y espiritual de España, que es la Religión Católica, y por tanto tienen enorme interés en que no se descuiden las cautelas necesarias y convenientes para la conservación de dicho patrimonio. Desde este punto de vista, que quiere abarcar toda la realidad compleja española, todo cuanto los anteriores juzgan exigencias y minuciosidades excesivas aparece más bien como disposiciones previsoras y prudentes, que quieren fijar claramente los límites de las obligaciones y de los derechos, y con ello evitar conflictos para lo futuro y asegurar la debida paz y armonía.

En este segundo punto de vista se ha querido colocar el cuerpo legislativo español. Consciente de la realidad española, en la que la Religión Católica, la única verdadera, predomina enormemente sobre todas las demás formas religiosas, ha pretendido favorecer a la Religión Católica, aunque a base de salvar lo que justamente y en todo caso pueden exigir los pequeños grupos disidentes (1). Todos los indicios son de que tan digno cuerpo ha obrado con libertad de juicio y de resolución, con verdadera conciencia de que la responsabilidad en acto tan trascendente correspondía al cuerpo legislativo propia y directamente. La "anuencia" o el "nihil obstat" de Roma sólo indicaba que de parte de la Santa Sede nada había que la obligase a protestar del Proyecto de Ley, como conteniendo algo contrario a la fe o a la moralidad... ¡con tal que las condiciones para implantarse la Ley fueran las adecuadas! Pero esto era propia y directamente responsabilidad de la potestad pública secular (2).

Deseosos de contribuir, cuanto esté de nuestra parte, a que las ideas se conserven lúcidas en cuestión de tanta importancia, es-

(1) Estas ideas expone luminosamente y con digna religiosidad el Excelentísimo Sr. D. Antonio M.^o de Oriol, Ministro de Justicia, a través de su magnífico discurso en defensa del Proyecto de Ley sobre libertad religiosa. Y brevemente, con limpidez y vigor, el Ponente, Excmo. Sr. D. Fernando Herrero, terminó su exposición con estas palabras: «...el proyecto, tal como ha sido dictaminado, responde con fidelidad a los principios contenidos en la declaración conciliar "Dignitatis humanae", y es exponente del propósito del Estado español de garantizar los derechos de la persona humana, sin mengua de los valores religiosos que constituyen una de nuestras constantes históricas...»

(2) El Excmo. Barón de Llaurí y Cárcer, en carta a D. Joaquín Pérez Madrigal dice lo siguiente con toda claridad: «...teníamos libertad como católicos para discutir el proyecto de ley, pues la Iglesia se había limitado a no condenarlo, ni lo había declarado perfecto, ni dicho que no pudiese modificarse y mejorarse...» (Valencia, 26-V-67).

peculativa y práctica, deseamos hacer resaltar los puntos aprobados más trascendentales, y luego examinar las razones de amplitud universal y de mayor envergadura contra el Proyecto de Ley.

I

1. — Quizá el punto más trascendental y de mayores consecuencias prácticas es el referente al “Orden público”, pues según sus justas exigencias se ha de limitar el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, y por consiguiente de la manera como se entienda se derivan consecuencias prácticas de incalculable valor.

Pues bien, las Cortes han aprobado una fórmula que disipa toda la generalidad e imprecisión de la fórmula adoptada en la Ley Orgánica. En ésta se decía: “*El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público*”. Como hemos probado en otra parte (3), el texto, de suyo y tomado, por decirlo así, “en abstracto” y fuera del ambiente, se presta a interpretaciones muy amplias respecto de la libertad religiosa, pues el “Orden público” allí mencionado parece contener muy poco; por lo menos no parece contener los elementos que contiene el “Orden público” descrito por el Concilio. Y como estos elementos señalan precisamente límites al ejercicio de la libertad religiosa, de ahí que el “Orden público” en la Ley Orgánica da fundamento a interpretaciones muy amplias respecto de la libertad religiosa.

Pero el mismo texto, tomado en concreto y con todas sus circunstancias dentro del ambiente de la Ley Orgánica, según hemos probado en el mismo escrito, excluye también interpretaciones amplias, propias de una nación pluralista. Sin embargo, con feliz acuerdo, para evitar toda ambigüedad, las Cortes han adoptado un texto en que el “Orden público” por la misma redacción de la fórmula deba entenderse en el sentido y con los límites que le asigna el Concilio Vaticano II, tal como lo afirmó claramente Franco en su “Mensaje a las Cortes” (4).

El texto es el siguiente: “*El derecho a la libertad religiosa no tendrá más limitaciones que las derivadas del acatamiento a las Leyes; del respeto a la Religión Católica, que es la de la Nación española, y a las otras confesiones religiosas; a la moral, a la paz y a la convivencia públicas y a los legítimos derechos ajenos, como*

(3) «Espíritu», «Cuadernos del Instituto filosófico de Balmesiana»: «Nota sobre el proyecto de Ley orgánica del Estado»; año XV, 1966, págs. 172-sigs.

(4) «*Leyes Fundamentales con las modificaciones previstas en el Proyecto de Ley Orgánica del Estado, y Mensaje del Jefe del Estado a las Cortes Españolas*», Madrid 1966; págs. 38-39.

exigencias del orden público" (5). Este texto es rico en elementos, y todos se llaman "exigencias del orden público". Pero lo importante es notar que los tres elementos que, según el Concilio, incluye o exige el "orden público", los tres están incluidos en la descripción de límites de la libertad religiosa, aprobada por las Cortes.

En efecto, los tres elementos aducidos por el Concilio son: 1) "una tutela eficaz de derechos en favor de todos los ciudadanos, y su pacífica composición o armonía"; 2) "la adecuada promoción de esa honesta paz pública que es la ordenada convivencia en la verdadera justicia"; 3) "y la debida custodia de la moralidad pública. Todo esto... queda comprendido en la noción de orden público" (Cfr. Declaración, n. 7). Pues bien, esos tres elementos con mayor brevedad los enumera también el texto aprobado por las Cortes, añadiendo otros que en rigor parecen estar ya incluidos o implícitos en los tres comunes al Concilio y al texto español. Este suena así: "El derecho a la libertad religiosa no tendrá más limitaciones que las derivadas... del respeto... 1) a la moral, 2) a la paz y a la convivencia públicas; 3) y a los legítimos derechos ajenos, como exigencias del orden público".

Como se ve, el texto español no sólo está inspirado en el texto Conciliar, sino puede decirse aún que lo copia con expresiones de mayor brevedad.

Este texto, moldeado en el Conciliar, está pletórico de consecuencias prácticas, sobre todo en cuanto al elemento de "respeto a los legítimos derechos ajenos". Es verdad que hay que procurar defenderlos todos. Pero en caso de conflicto, real o aparente, hay que respetar más al que merece mayor respeto, sea atendiendo a su jerarquía sea por otra razón legítima. Con esto queda abierta la puerta con toda justicia para que, a base de salvar la libertad esencial a todo hombre, se defienda convenientemente el patrimonio multiseccular de nuestra "Unidad Católica"; y más todavía y en un plano más elevado, para que una sociedad, consciente de los "derechos de Dios", Creador y Redentor, *haga justicia a Dios*, siempre y cuando se reúnan las condiciones debidas y por tanto sea ello prácticamente realizable, defendiendo sus derechos soberanos y cumpliendo y haciendo cumplir fielmente su voluntad manifiesta de que no se pongan graves impedimentos a la salvación de las almas, que normalmente y de suyo debe realizarse dentro de la Iglesia Católica, la única verdadera.

2. — Después de examinado el significado y alcance del "Orden público", cuya influencia podemos decir que se extiende a toda la Ley, directa o indirectamente, y viniendo a puntos particulares, el más relevante parece ser el que se refiere a la enseñanza. Y es que las cuestiones sobre enseñanza tienen siempre una importan-

(5) «Ley de regulación del ejercicio del derecho civil a la libertad religiosa». — Ministerio de Justicia — Servicio de publicaciones; pg. 3, b; cp. 1.º, art. 2.º, 1.

cia excepcional. Por esto los Procuradores en Cortes les han dedicado una atención extraordinaria, hasta el punto de haber añadido dos párrafos completos, modelos de previsión y de prudencia, para evitar en lo futuro sorpresas muy desagradables.

En la mente de todo hombre sensato está que ciertos cargos no pueden darse sin más a cualquiera, atendiendo tan sólo a sus cualidades, digámoslo así, técnicas. Por ejemplo, es evidente que ni está bien visto por los padres del niño, ni en general conviene que un protestante sea maestro en una escuela primaria de católicos; o viceversa, un católico en una escuela de niños protestantes. Por tanto, con felicísimo acierto se ha añadido al artículo 4.º el siguiente apartado: "*La enseñanza de la religión habrá de ser impartida en todo caso por quienes profesen la creencia de que se trate*". Magníficamente formulado. De este modo se cortan de raíz las quejas, y puede haber paz y convivencia.

Todo el artículo 7.º en sus tres primeros párrafos se distingue por su prudente y comprensiva actitud. En los dos primeros se reconoce a la familia el derecho a una amplísima libertad para ordenar su vida religiosa, y en el tercero a los alumnos de los centros docentes se les exime de la obligación de recibir enseñanza de una religión que no profesan. Ya está bien esta amplitud. Pero faltaba asegurar expresamente un punto de gran importancia, y no darlo por asegurado. Este punto es el siguiente:

Los que enseñan en los centros del Estado pueden abusar gravemente de la libertad de enseñanza que se les concede, y causar gravísimo daño a sus discípulos. Un Catedrático de Universidad puede formar una generación de incrédulos o indiferentes. Para evitar en lo humano tales catástrofes, las Cortes han determinado lo siguiente: "*La enseñanza en los centros del Estado se ajustará a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia Católica*". También este apartado se ha añadido por entero al Proyecto. Como se ve, no se trata aquí directamente de enseñanza religiosa, sino de enseñanza en general; y de toda ella se dice que, lejos de oponerse, debe ajustarse "a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia Católica". Esta es también una manera práctica de conservar en el ámbito nacional nuestra fe, y por tanto la "Unidad religiosa"; pues los centros del Estado y los centros dirigidos por Sacerdotes o Religiosos forman la casi totalidad de los Centros docentes de España.

Dios premiará a los Procuradores en Cortes el haber añadido al Proyecto de Ley estas dos disposiciones, tan en su punto y tan llenas de previsión y de sentido común.

Además de estos dos puntos tan relevantes, se pueden notar otros en los que el Proyecto ha salido mejorado a través y por causa de las muchas enmiendas presentadas y de una vigorosa discusión. Varias mejoras quizá se deben también a observaciones atinadas, recogidas por los Procuradores en revistas y otros escritos.

Así, por ejemplo, a ciertas quejas un poco amargas contra el artículo 6.º n.º 2, donde sólo se decía: "Se autorizará el matrimonio civil... cuando ninguno de los contrayentes profese la religión católica", se ha atendido prudentemente añadiendo "sin perjuicio de los ritos o ceremonias propios de las distintas confesiones no católicas que podrán celebrarse antes o después del matrimonio civil, en cuanto no atenten a la moral o a las buenas costumbres" (art. 6.º, n.º 1).

En el artículo 9.º, n.º 2 del Proyecto acerca de las publicaciones confesionales no católicas se notaba especialmente que "serán autorizadas en la medida en que no violen las exigencias del orden público". Esta disposición fue atacada duramente. Se preguntaba: "... ¿Por qué esta disposición se especifica para determinadas publicaciones? Pero además ¿qué subyace aquí bajo la expresión "orden público"? El orden público no discrimina, porque ha de ser defensa de derechos elementales y de su ejercicio, dentro de una convivencia pacífica... y no motivo de intervenciones arbitrarias o legalizadas, pero injustas, del poder civil."

Esta crítica, quizá excesiva a lo menos en la forma, ha obtenido un buen resultado. En vez de la expresión "serán autorizadas en la medida en que no violen las exigencias del orden público", se omite la frase de "orden público"; y se hace referencia al artículo 2.º de la Ley, que concreta y matiza más lo que se entiende por "orden público", según antes hemos explicado. Se añaden después ciertas disposiciones concretas: "En dichas publicaciones deberá constar la asociación que las edite y la confesión que difundan...": Disposiciones prudentísimas para que todo lector pueda caer fácilmente en la cuenta de la clase de publicación; y así se eviten más fácilmente los peligros grandísimos que puede haber en la lectura de publicaciones a primera vista inocuas e inocentes, pero en las que poco a poco se va destilando veneno corrosivo de la fe, por lo menos para la gente sencilla.

Otras críticas y enmiendas ha habido a las que no se ha creído prudente acceder; y a nuestro modesto juicio, con razón, por lo menos con verdadera y sólida probabilidad. Ejemplo relevante de ello es lo tocante al "*Derecho de reunión*".

El derecho de reunión da lugar a problemas muy delicados, pues se presta a muchos abusos, y puede originar graves peligros. Por eso los Gobiernos suelen intervenir en las circunstancias de lugar y tiempo. Naciones hay que dan derecho a proferir o toleran proferir hasta las mayores inconveniencias, pero no cuando quiera y como quiera, sino en lugar y tiempo determinado. Por esto con verdadera prudencia en los artículos 10.º y 11.º, después de reconocido expresamente para los españoles no católicos el derecho de *reunión y asociación* con fines religiosos, se fijan claramente los sitios en que puedan reunirse sin necesidad de pre-

via autorización gubernativa, y los sitios en que se necesita previa autorización gubernativa.

Esta disposición ha sido impugnada. Pero la impugnación, vigorosa en la forma, es en el fondo muy débil. En rigor sólo se dice: "... el derecho a la libre reunión y a la libertad de palabra es un derecho elemental, especificado no solamente en la libertad religiosa, sino también en la Constitución sobre la Iglesia en el mundo actual".

Pero un derecho a la libre reunión no excluye toda determinación de sitios y horarios, que sin quitar la libertad ni de reunión ni de palabra, puede ser muy útil para evitar clandestinidades, horarios inconvenientes, y así otros abusos y peligros.— Se alude en la impugnación a lo determinado por el Concilio Vaticano II. Dos documentos se alegan: la Constitución "Gaudium et spes" (n. 75), y la "Declaración sobre la libertad religiosa". Los pasajes de "Gaudium et spes" son sumamente vagos. El más claro es el de la "Declaración" (n. 4), y dice así: "...en la naturaleza social del hombre y en la misma índole de la religión está fundado el derecho de que los hombres... puedan libremente reunirse o formar asociaciones educativas, culturales, etc." Pero este texto en realidad ¿qué prueba? Sobre todo, ¿cómo puede deducirse de él que excluye toda intervención del gobierno acerca del tiempo y lugar para la regulación y debido control de esas reuniones? Por tanto, derecho de reunión con fines religiosos, sí; derecho de reunión al arbitrio, en cuanto tiempos y lugares, no. Bajo ese aspecto puede y debe ser controlado. Y son dignas de encomio las Cortes porque no han cedido a razones aparentes, en materia tan peligrosa.

II

También ha habido impugnaciones globales del Proyecto de Ley. No nos referimos ahora como a una impugnación, a la propuesta de algunos de que todas las disposiciones sobre la libertad religiosa quedasen en una categoría inferior a la de Ley, y se redujesen tan sólo a una especie de reglamentación práctica. Esa no es impugnación del contenido, sino de la categoría, a que se pretende levantar el contenido. Por tanto, nos referimos a verdaderas impugnaciones del contenido mismo; y no de puntos particulares, sino de la totalidad de la Ley.

Contra la totalidad se ha argüido así: "En la Declaración conciliar se admite la posibilidad —dentro de la igualdad que hay que mantener siempre— de un especial reconocimiento, otorgado a una comunidad religiosa en particular, en el ordenamiento jurídico de una sociedad, por circunstancias especiales. Este es el caso de España... Pero en los artículos 1 y 2 del Proyecto se formula y mantiene un sentido totalmente inverso; el privilegio

otorgado a la Iglesia Católica limita el derecho elemental a la libertad. Un derecho natural no puede ser limitado por un privilegio.”

En esta impugnación: 1) Se afirma o supone que la posición especial de la Iglesia Católica en España es un simple privilegio, es decir, un privilegio y nada más; porque si fuera algo más, la impugnación no valdría o podría no valer. 2) Además se afirma que un privilegio no puede limitar nunca un derecho natural. Nos permitimos disentir de estas afirmaciones. Así, pues:

1. — *“La posición de la Iglesia Católica en España no es un simple privilegio.”*

Antecedentemente a todo ordenamiento positivo, las realidades son estas: a) Todo ciudadano tiene derecho natural a la libertad religiosa; si bien este derecho, aunque natural, no es un derecho absoluto, sino condicionado y limitable en su ejercicio. b) Por otra parte, la sociedad tiene obligación y derecho de defender la “Unidad religiosa” o el patrimonio cultural y religioso de la inmensa mayoría de los ciudadanos. Y por consiguiente, cuando la sociedad ha adquirido la conciencia colectiva de la verdad exclusiva de la Iglesia Católica, y de que existen ya condiciones aptas para impedir graves ataques contra ella o graves impedimentos para su conservación y seguridad, tiene obligación y derecho de hacerlo.

Esta realidad es algo anterior a toda ley u ordenación positiva. Esta realidad, por lo que toca al derecho de defender el patrimonio nacional, cultural y religioso, no es ningún privilegio. El privilegio, como dicen los juristas, se adquiere siempre o por concesión de una autoridad competente, que no es Dios como autor de la naturaleza, o por comunicación o por legítima costumbre o prescripción. Es por tanto siempre posterior, por lo menos lógicamente, a una ordenación positiva.

Esto en cuanto a la realidad. Ahora bien, el ordenamiento jurídico, veraz y objetivo, refleja o reconoce esta realidad. Por tanto no concede por vía de “privilegio” alguna gracia contra la ley común o con independencia de ella para poder defender el patrimonio nacional, cultural y religioso. Es simplemente un reconocimiento legal de las realidades existentes y preexistentes, y de los derechos que naturalmente se originan, según su verdadera jerarquía.

En fin, hay dos series de hechos y de derechos antecedentes a toda ordenación positiva, que hay que armonizar. Prescindiendo de otros aspectos, lo que en todo caso debe decirse es que no se puede afirmar universalmente que se falta contra el derecho a la libertad religiosa, condicionado y limitable en su ejercicio, cuando se limita a veces en algún ejercicio, a fin de conservar bienes importantísimos, patrimonio sagrado de la sociedad, a cuya conservación y seguridad tiene ella manifiesto derecho.

2. — “No se prueba que un privilegio no pueda limitar nunca un derecho natural.”

Si el derecho natural fuera siempre absoluto y en su ejercicio ilimitable, entonces sería verdadera esa afirmación. Pero hay derechos naturales que son limitables en cuanto a su ejercicio, en mayor o menor parte. Uno de éstos es el derecho a la libertad religiosa. Siendo esto así, no se ve razón alguna por la que nunca pueda ocurrir que la sociedad conceda justa y prudentemente una gracia o “privilegio”, en virtud del cual se limite para ciertos efectos civiles un derecho natural, condicionado de suyo y limitable, en alguno de sus ejercicios o realizaciones. Queda entonces el derecho, y sólo en orden a obtener bienes importantes, la sociedad o el Estado en representación suya, concede a un particular o a una clase o a una institución algo que limita un ejercicio particular de la libertad. Así como se admite corrientemente que hay derechos naturales indeterminados que la potestad pública determina y concreta, así de un modo análogo la potestad pública puede poner límite en algún caso o ejercicio particular a un derecho natural limitable, para bien de la sociedad.

E P I L O G O

La Ley sobre la libertad religiosa está ya aprobada (6). El cuerpo legislativo ha procedido a conciencia y con toda responsa-

(6) No queremos nosotros entrar en discusión sobre si la presente Ley, para entrar en plena vigencia, necesita algo más por razón del Concordato. Nos limitaremos a observar lo siguiente:

No hay duda de que para la modificación del Concordato se necesita el consentimiento de ambas partes contratantes. Pero este consentimiento no es preciso que se dé de una manera solemne o convenida de antemano. Nada hay determinado sobre ello ni exigido tampoco por la naturaleza de las cosas. Basta que conste con certeza del mutuo consentimiento. Ahora bien, en lo que la presente Ley altera, si es que en rigor altera, lo establecido en el Concordato, tenemos evidentemente el consentimiento y voluntad del Estado. Consta también suficientemente del consentimiento y voluntad de la Santa Sede. En efecto, dijo Franco solemnemente en Sesión extraordinaria de las Cortes españolas (22 noviembre 1966): «...ha sido necesario reconsiderar el artículo 6.º relativo a la libertad religiosa, para acomodarlo a la vigente doctrina de la Iglesia, puesta al día en el Concilio Vaticano II. Esto justifica la nueva redacción del mencionado artículo, *al que ha dado su aprobación la Santa Sede* y que recoge la Ley». (*Mensaje del Jefe del Estado a las Cortes españolas*; Madrid, 1966; pág. 38). También en el preámbulo de la Ley sobre la libertad religiosa se afirma con no menor solemnidad que es «muy de notar que la nueva redacción había merecido previamente la aprobación de la Santa Sede». (Ministerio de Justicia; Servicio de publicaciones, pág. 3, Madrid, 1967).

De la veracidad de afirmaciones tan claras y solemnes nadie puede dudar. En todo caso, aun en la hipótesis improbable de haberse interpretado inexactamente palabras o actos de la Santa Sede, el silencio de ésta persistente en tales circunstancias equivaldría a un asentimiento. Ahora bien, la formulación hecha

bilidad. No se han dejado llevar a extremos, a pesar de fuertes solicitudes no precisamente de la prensa, la cual con frecuencia busca más lo llamativo, aunque sea con inexactitudes y exagerando, que lo exacto y ponderado, sino en revistas serias y de escritores serios que, hasta con escritos eruditos y ofrendados a cada Procurador, propugnaban un avance resuelto hacia una libertad amplísima, aun de propaganda.

El cuerpo legislativo ha sabido mantenerse en el centro. Ahora falta que los ciudadanos, el Gobierno y particularmente el "cuerpo sacerdotal" y de él sobre todo los que tienen "cura de almas" cumplan también a conciencia y con toda responsabilidad la parte grandísima que les incumbe en este magno asunto de la libertad religiosa, para que así de él redunden bienes en vez de males, o por lo menos bienes mucho más copiosos que los males.

Ya en otra ocasión hemos señalado con cierta amplitud (7) que lo que para ello se necesita principalmente es una FORMACION RELIGIOSA INTEGRAL Y PROFUNDA. Ese es el ideal a que todos han de tender. Y en ese esfuerzo para lograr el ideal han de trabajar sobre todo los sacerdotes, y entre ellos principalmente los que tienen "cura de almas". Se puede decir que desde hace siglos la suprema autoridad de la Nación no ha ofrecido jamás a la Iglesia Católica tantas facilidades para la propaganda y en general para la formación religiosa y católica del pueblo español. Descuidar esta máxima oportunidad sería una desventura máxima. Y las generaciones futuras podrían echar en cara a los sacerdotes de hoy que no supieron ser ni "luz del mundo", ni "sal de la tierra" (8).

FRANCISCO SEGARRA, S. J.

*Palacio del Santo Duque.
Gandía (Valencia).*

en la Ley cuadra perfectamente con el tenor de lo aprobado por la Santa Sede y reproducido en la Ley Orgánica. Luego, al aprobar la Santa Sede la modificación propuesta por Franco, se entiende que aprueba las particularidades y desarrollos que están dentro de ella y en plena armonía con ella; y mucho más, si calla y persevera en este silencio tan significativo y comprometedor.

(7) «La libertad religiosa a la luz del Vaticano II», por F. S., VI. En orden a la práctica; pág. 75 sqq.; edit. tip. cat. Casals; Barcelona, 1966.

(8) Véase «La conciencia y la libertad religiosa» por el Excmo. y Reverendísimo Dr. D. Angel Temiño, Obispo de Orense; V «Resumen - conclusiones - perspectivas», pág. 90 sqq. Publicaciones del Seminario Metropolitano de Burgos, 1965.